



Resolución Viceministerial

VISTOS:

El Oficio N° 01045-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, de la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01013-2023-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24053 otorgó al personal calificado como vencedor de la "Campaña Militar de 1941" una serie de beneficios, entre ellos, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima; beneficio extendido a través del artículo 10 de la citada Ley a los excombatientes de los conflictos externos de los años 1933, 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, la Ley N° 25208, que otorga beneficios a los excombatientes vencedores de la Campaña Militar de 1941, publicada el 03 de mayo de 1990, precisó que la referida bonificación sería equivalente a tres (03) ingresos mínimos legales, los que se reajustarán según las variaciones futuras de dichos ingresos;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 778 CCFFAA/OAN, del 13 de setiembre de 2021, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Luis Humberto Pereyra Briceño (en adelante el recurrente), contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 335 CCFFAA/D1-Pers, del 13 de octubre de 2005; por lo que, se le reconoció como Defensor de la Patria;

Que, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022, el recurrente solicita el pago de devengados de la bonificación como Defensor de la Patria, desde la fecha en que fue calificado como Defensor de la Patria;

Que, en atención al citado pedido, con Carta N° 00192-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, del 08 de julio de 2022, la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas comunicó al recurrente que no le corresponde el pago de devengados solicitado;

Que, con escrito presentado el 25 de julio de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00192-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV; apreciándose que el acto administrativo impugnado fue notificado el 08 de julio de 2022, en tanto que el recurso administrativo se interpuso el 25 de julio de 2022; por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar el acto administrativo impugnado y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante cuestiona la forma en que la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas ha aplicado la Centésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2022, para efectos del pago de devengados que reclama; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto versa sobre cuestiones de puro derecho, en observancia del artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente:

- El recurso de apelación sea declarada fundado y que se disponga el pago de bonificaciones devengadas desde la fecha de reconocimiento como Defensor de la Patria;
- Sostiene que mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 778 CCFFAA/OAN, del 13 de setiembre de 2021, se declaró fundado su recurso de reconsideración, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 335 CCFFAA/D1-Pers, del 13 de octubre de 2005, por lo que se le reconoció como Defensor de la Patria;
- Que, por otro lado, el recurrente señala que el acto impugnado hace referencia al Informe N° 0192-2022-EF/53.05 del 09 de febrero de 2022, por el cual el Director de la Dirección de Gestión de Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas informa que: *“A través de la Centésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, se ha dispuesto el otorgamiento de dicha bonificación económica a los beneficiarios cuyas solicitudes de registro en el AIRHSP sean presentadas al MEF hasta el 31 de marzo del 2022. Cabe precisar que esta habilitación no faculta a pagar el beneficio por periodos anteriores al 01 de enero de 2022 a quienes no estuvieron registrados en el AIRHSP al 06 de diciembre de 2018”*;
- Que, de igual modo señala que la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en ningún caso limita, ni restringe el derecho al requerimiento de pago por bonificaciones devengadas, más aún que el derecho a percibir la bonificación como Defensor de la Patria, nace con la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 778 CCFFAA/OAN, del 13 de setiembre de 2021; por lo que la Ley N° 31365 no se refiere al pago de las bonificaciones devengadas;
- Indica que el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), únicamente se ha habilitado como una forma de centralizar y unificar la información de los pagos en la administración

pública; por lo que, oponer la falta de registro en el AIRHSP para desconocer el pago de bonificaciones devengadas, carecería de sustento legal;

- Finalmente, refiere que mediante Resolución de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército – COPERE N° 3809/S-4.a.3.a.S, del 05 de diciembre de 2016, se otorgó la bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, ascendente a dos mil quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 2,550.00), que se reajustará de acuerdo a las variaciones que experimente a futuro. Asimismo, dicha resolución dispone el procesamiento de la bonificación a partir del mes de diciembre de 2016, más los reintegros correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2016, a favor de los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995 calificados como Defensores de la Patria. Sobre esa base, sostiene que la Ley N° 30461, publicada el 16 de junio de 2016, reconoció en tales casos el pago de la bonificación a partir de la fecha de su publicación;

Que, la Dirección de Gestión de Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, competente para realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas de los regímenes previsionales a cargo del Estado que impliquen el uso de fondos públicos, conforme lo establece el artículo 159 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, a través de su Informe N° 0192-2022-EF/53.05 del 09 de febrero de 2022, ha precisado lo siguiente:

- La Centésima Cuadragésima Disposición Final Complementaria de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispuso que los vencedores de la “Campaña Militar de 1941”, percibirán una bonificación de dos mil quinientos cincuenta soles (S/. 2,550.00), siempre y cuando el personal se encuentre registrado en el AIRHSP a la fecha de publicación de dicha ley; es decir, al 06 de diciembre de 2018.
- Asimismo, señala que, por un lado, la Ley N° 30879 modificó el monto de la bonificación mensual, pero al mismo tiempo, desde su entrada en vigencia dicho concepto fue dejado sin efecto como beneficio económico para los Vencedores de la Patria que se incorporaron con posterioridad a la dación de dicha norma, ya que la norma precisó que los únicos beneficiarios serían quienes estuvieron registrados en el AIRSHSP al 06 de diciembre de 2018.
- No obstante, es pertinente precisar que la Ley N° 30879 no dejó sin efecto la competencia del CCFFAA para seguir calificando al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, bajo el amparo de la Ley N° 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, (la que está plenamente vigente), solo que en virtud de dicha norma no se podrá otorgar el beneficio económico de la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a quienes no hayan estado registrados en el AIRHSP al 06 de diciembre de 2018, pudiendo recibir los otros beneficios que se reconocen en la Ley N° 24053, no existiendo norma que interprete o indique lo contrario.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2022, indica en su Centésima Primera Disposición Complementaria Final: *“Dispónese que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene hasta marzo de 2022 para culminar con la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los*

conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 a los que refieren las Leyes N° 24053, 26511, y 28796. quienes tienen derecho a percibir la bonificación a la que se hace referencia en la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2019. (...)”.

- En ese sentido, existe normativa que permite a partir del 01 de enero de 2022 acceder a la bonificación solicitada por el recurrente, siendo su único requisito que la solicitud de registro en el AIRHSP sea presentada al MEF hasta el 31 de marzo de 2022. Cabe precisar que esta habilitación no faculta a pagar el beneficio por periodos anteriores al 01 de enero de 2022 a quienes no estuvieron registrados en el AIRHSP al 06 de diciembre de 2018;

Que, sobre lo señalado por la Dirección de Gestión de Pensiones, en el extremo referido a la vigencia de la Ley N° 30874, cabe precisar que el Informe N° 0192-2022-EF/53.05, es de fecha 09 de febrero de 2022; sin embargo, con fecha posterior (22 de abril de 2023), se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 31728, que aprueba Créditos Suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica a favor de diversos pliegos del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas; cuyo artículo 46 faculta al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a reasumir, hasta el 31 de julio de 2023 la evaluación, calificación, formulación de actas y emisión de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995 a los que refieren las Leyes 24053, 26511 y 28796. Asimismo, señala que los miembros reconocidos tienen derecho a percibir la bonificación a la que se hace referencia en la Centésima Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley No 30879, previo registro de dicho concepto en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP); siendo que, las resoluciones de reconocimiento solo se podrán emitir hasta el 31 de julio de 2023. Si bien, ésta norma deroga tácitamente la Ley N° 30874; sin embargo, las disposiciones contenidas en esta nueva norma, tampoco establecen el pago de reintegros o devengados, conforme a lo solicitado por el recurrente;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, en el sentido que la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en ningún caso limita, ni restringe el derecho al requerimiento de pago por bonificaciones devengadas, cabe precisar que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Gestión de Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene que la referida Ley 31365, al entrar en vigencia el 01 de enero de 2022, permite acceder a partir de esa fecha, a la bonificación de dos mil quinientos cincuenta soles (S/. 2,550.00), pues no faculta a ninguna entidad del Estado a pagar el beneficio por periodos anteriores al 01 de enero de 2022 a quienes no estuvieron registrados en el AIRHSP al 06 de diciembre de 2018; en consecuencia, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, no procede el pago de devengados, lo contrario conllevaría una aplicación retroactiva de la norma;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, el aplicativo AIRHSP únicamente se ha habilitado como una forma de centralizar y unificar la información de los pagos en la administración pública, sin que ello signifique desconocer el pago de bonificaciones devengadas, carecería de sustento legal, corresponde advertir que, no está en tela de juicio, la definición o el objeto del aplicativo AIRHSP; sin embargo, las normas legales antes desarrolladas, son claras en establecer que los beneficiarios de la bonificación mensual, deben estar previamente inscritos en el referido aplicativo en las fechas antes señaladas, de acuerdo a la norma a aplicar;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente en relación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30461 (17 de junio de 2016) que reconoció el pago de la bonificación

mensual por la suma de dos mil quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 2,550.00), a favor de los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995 calificados como Defensores de la Patria, es pertinente advertir que mediante Resolución de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército – COPERE N° 3809/S-4.a.3.a.S, del 05 de diciembre de 2016, se otorgó dicha bonificación a partir del mes de diciembre de 2016, siendo necesario señalar que, la referida resolución en su artículo 2 dispone el reintegro de dicha bonificación, correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2016; es decir, otorga el pago de la bonificación recién a partir de la vigencia de la Ley N° 30461;

Que, en el presente caso, tal como se señala en el documento impugnado, la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas también procedió a abonar a favor del recurrente los reintegros desde el mes de enero de 2022, fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, pues como se reitera, no existe norma legal vigente, que faculte a ninguna entidad del Estado a pagar el beneficio por períodos anteriores al 01 de enero de 2022 a quienes no estuvieron registrados en el AIRHSP al 06 de diciembre de 2018;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no desvirtúan el contenido ni la validez de la Carta N° 00192-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 01013-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Carta N° 00192-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, concluye en que éste deviene en infundado;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas, siendo que el acto administrativo impugnado tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria, por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 13) de artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el literal o) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; y, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Humberto Pereyra Briceño contra la Carta N° 00192-2022-MINDEF/VRD-DGEPREV, de fecha 08 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas y al señor Luis Humberto Pereyra Briceño.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ninoska Mosqueira Cornejo
Viceministra de Recursos para la Defensa
Ministerio de Defensa